

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



envuelve especulación alguna para el cliente, que al haberla sería quien debería satisfacer el impuesto; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien resolver: que tales documentos no están comprendidos en el artículo 1º y su párrafo único del Decreto de 13 de junio último, sobre uso de estampillas de Instrucción pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7960

Decreto Ejecutivo de 31 de julio de 1900, por el cual el Gobierno de Venezuela se asocia al duelo de la Nación Italiana con motivo del trágico fallecimiento de Su Majestad Humberto I.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Decreto:

Art. 1º Enterado el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela del hecho de que fué víctima en Monza, el 29 del presente, Su Majestad Humberto I, abomina, en nombre de la civilización, el horrendo crimen, y se asocia al duelo de la Nación Italiana, con la que unen á la República antiguos lazos de amistad.

Art. 2º Como demostración del duelo del Gobierno, el pabellón Nacional permanecerá izado, á media asta, en los edificios públicos de Caracas, por espacio de ocho días, contados desde esta fecha.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Exteriores dará el pésame al Gobierno de Italia, en nombre del de Venezuela, por medio de comunicación especial dirigida al Jefe de la Legación en Caracas, á quien hará, además, una visita, con todos los empleados del Departamento de su cargo.

Art. 4º El presente Decreto se pasará en copia auténtica á la Legación del Reino.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de dar cumplimiento á lo aquí dispuesto.

TOMO XXIII—22.

Dictado en Caracas, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, á 31 de julio de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

EDUARDO BLANCO

7961

Código Orgánico del Territorio Federal Margarita, dictado el 5 de agosto de 1900.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Decreto:

CODIGO ORGANICO

DEL

TERRITORIO FEDERAL MARGARITA

TITULO I

Art. 1º El Territorio Federal Margarita, su capital La Asunción, se compone de los Distritos Arismendi, Gómez, Maneiro, Marcano y Marifio, bajo los límites de los Municipios que los forman, según las respectivas leyes territoriales vigentes.

Art. 2º El Régimen Gubernativo del Territorio Federal Margarita se divide en Civil y Político, Administrativo y Económico.

TITULO II

DEL REGIMEN CIVIL Y POLITICO

SECCIÓN 1ª

Del Gobierno del Territorio Federal Margarita

Art. 3º La Primera Autoridad Civil y Política del Territorio Federal Margarita estará á cargo del Jefe del Ejecutivo Nacional.

Art. 4º El expresado Territorio tendrá para su Régimen Político inmediato un Gobernador Civil y Político,



cinco Jefes de Distrito, uno para cada uno de los Distritos, y los Jefes Civiles, Jefes de Policía, empleados inferiores, Comisarios y Rondas que el buen servicio público hiciere indispensable.

Art. 5º. El Gobernador tendrá un Secretario de su libre elección y remoción á cuyo cargo estará, bajo formal inventario, el archivo de la Administración.

Art. 6º. Son atribuciones y deberes del Gobernador.

1º Velar sobre la inviolabilidad del Territorio de su mando.

2º Dictar todas aquellas medidas que, en la esfera de sus atribuciones legales, propendan á la mejor organización del Territorio de su cargo, y promover ante el Gobierno Federal todas aquellas que conduzcan al mismo fin y cuya adopción no esté comprendida en sus facultades.

3º Mantener el orden y tranquilidad públicos y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de leyes.

4º Proteger la Administración de Justicia, apoyando su autoridad y su independencia, y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al Tribunal competente y excitándole á la corrección legal.

5º Pedir á los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, noticias ó informes acerca del estado de las causas, á los efectos de la atribución precedente.

6º Sostener á todos los habitantes del Territorio de su mando en el pleno goce de sus derechos.

7º Nombrar los Jefes de Distrito, de las ternas que al efecto le presenten los respectivos Concejos Municipales.

8º Decretar la remoción de los funcionarios á que se refiere el número anterior, dando cuenta al Ejecutivo Nacional, con informe circunstanciado acerca de las causas que hayan motivado la remoción.

9º Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Territorio de su mando, en cuanto guarden conformidad con el presente Código,

10. Hacer que cumplan sus deberes todos los empleados de su dependencia en el Territorio.

11. Ejercer el derecho de patronato eclesiástico, en los términos en que lo ejercen los Presidentes de los Estados, de conformidad con la Ley

12. Practicar mensualmente por sí ó por medio de un representante acompañado de dos delegados del respectivo Concejo Municipal el tanteo de Caja de la Administración de Rentas Municipales y dar cuenta del resultado á los Concejos.

13. Propender con la mayor actividad y contracción á difundir la enseñanza primaria, proponiendo al Gobierno Federal cuanto estime necesario para establecer todos los otros ramos de instrucción.

14. Ejercer la mayor vigilancia sobre la buena conducta y administración de los empleados de Hacienda, en lo nacional.

15. Procurar todas las noticias posibles sobre las producciones naturales y espontáneas del Territorio de su mando; sobre descubrimientos de otras nuevas y de sus diversas aplicaciones; sobre aclimatación de plantas exóticas ó nuevas industrias, y propender eficazmente al aumento de la agricultura y al desarrollo de todo trabajo ó ocupación útiles, dictando con especialidad aquellas medidas que juzgue convenientes para crear y fomentar plantaciones dando frecuentes informes al Gobierno sobre la materia, y pidiéndole los auxilios que juzgue prudentemente necesarios para alcanzar esos propósitos.

16. Recoger los datos relativos á la existencia de toda clase de minas y canteras; á la apertura de nuevas vías de comunicación, fluviales ó terrestres; y elevarlos al Gobierno Federal, trimestralmente.

17. Dictar medidas legales conducentes á la conservación de los bosques actuales, así como á la de los gérmenes de producciones naturales, para que sean utilizados sus productos sin extinguir la producción.

18. Practicar visita de inspección y



buen Gobierno de su Territorio, por lo menos una vez en cada año, dando cuenta al Gobierno Federal de cuanto haya observado y ordenado en la visita.

19. Ejercer en el Territorio la facultad que concede á los Presidentes de los Estados el artículo 87 del Código Civil, en cuanto á dispensa de impedimento por el parentesco para contraer matrimonio civil.

20. Hacer que se publiquen en todo el Territorio las leyes nacionales y los Decretos y Resoluciones del Gobierno Federal, cuando así lo disponga éste.

21. Organizar la Milicia de conformidad con las leyes y disposiciones que rijan la materia en el Territorio Federal Margarita.

22. Visitar las Oficinas de Registro, por lo menos una vez en cada trimestre, y dictar las providencias que tiendan á la seguridad, conservación y arreglo de los Archivos.

23. Dictar todas las medidas necesarias para la conservación de la salubridad pública.

24. Informar al Gobierno Federal de cuanto sepa ó observe con relación al orden público.

25. Cumplir todas las disposiciones del Ministerio de Fomento en la sustanciación de las solicitudes que se dirijan al Gobierno de la Unión para obtener permiso de explotación y título de adjudicación de minas.

26. En los casos que la tranquilidad pública lo requiera, el Gobernador, previas las diligencias sumarias correspondientes, expedirá órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra las personas que aparezcan ser autores ó cómplices del crimen, y hará también arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en ambos casos pondrá los reos á disposición del Juez competente, dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas, con las diligencias que haya motivado el procedimiento.

27. Dar licencia hasta por treinta días á los funcionarios del orden judicial del Territorio, y llamar al que deba llenar la vacante, de conformidad con este Decreto.

28. Dar licencia por treinta días á los demás empleados nacionales del Territorio.

29. Nombrar los Jefes Civiles y los Jueces de Parroquias de las respectivas ternas que le presenten los Jefes de Distritos.

30. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 7º Además de las atribuciones precedentes, el Gobernador del Territorio Federal Margarita administrará las propiedades nacionales que haya en el Territorio.

Art. 8º Todos los ingresos que tenga la Intendencia por razón de lo dispuesto en el artículo anterior, entrarán á formar parte de la renta nacional del Territorio.

Art. 9º El Gobernador podrá arrestar hasta por quince días ó imponer y exigir coactivamente multas hasta de cuatrocientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten el debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

SECCIÓN 2ª

De los Jefes de Distrito

Art. 10. El Jefe de Distrito reside en la capital de su respectivo Distrito, ejerce su autoridad en los límites de su jurisdicción, que es el Distrito, y tiene las atribuciones siguientes:

1ª Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones emanadas del Gobernador del Territorio y las que, en lo relativo á los asuntos que por éste le están encomendados, dictare el Concejo Municipal respectivo.

2ª Mantener el orden y tranquilidad públicos y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes.

3ª Proteger la administración de justicia, apoyando su autoridad y su independencia; y velar sobre su regularidad, dando cuenta de todo al Gobernador.

4ª Sostener á todos los habitantes del Distrito de su mando en el pleno goce de sus derechos.

5ª Cuidar del cumplimiento de las



leyes de la República en el Distrito de su mando, en cuanto guarden conformidad con el presente Código.

6ª Hacer que cumplan sus deberes los empleados de su dependencia, é informar al Gobernador de las faltas que observen en aquellos que no le estén subordinados.

7ª Velar por la conservación y mejora de la moral pública en el Distrito de su mando.

8ª Vigilar sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas á instrucción primaria, dando cuenta al Gobernador de las faltas que observe.

9ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas al censo y demás ramos de la estadística.

10. Vigilar sobre el cumplimiento de los reglamentos de policía urbana y rural.

11. Instruir á prevención con el Juez competente, la averiguación sumaria acerca de aquellos hechos ó faltas que ameriten un procedimiento criminal.

12. Llamar la milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador del Territorio.

13. Practicar visita en el Distrito de su cargo, cuando lo ordene el Gobernador, para informarse de la conducta de todos los empleados, y oír las quejas que contra ellos se dirijan, dando cuenta al Gobernador del resultado de su visita.

14. Tomar las providencias necesarias para la conservación de la salubridad pública.

15. Cuidar de que no existan casas de juego en la circunscripción de su cargo, aplicando vigorosamente las leyes nacionales sobre la materia.

16. Arrestar ó decretar arresto contra las personas que se hallen delinquiendo infraganti, las cuales entregará inmediatamente á la autoridad ordinaria, para el juicio correspondiente, dando parte al Gobernador.

17. Dar cuenta frecuentemente al Gobernador de los actos que ejecute, é instruirle de cuanto sepa ú observe con relación al orden público.

18. Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la cárcel pública de su circunscripción, expresando la causa de la prisión, la autoridad que la acordó, la fecha del encarcelamiento y el Tribunal que esté conociendo de la causa.

Art. 11. Los Jefes de Distrito podrán arrestar hasta por tres días, é imponer multas hasta por cien bolívares, á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador.

Art. 12. Cada Jefe de Distrito tendrá para la ejecución de sus órdenes un Jefe Civil en cada una de las parroquias y caseríos de que conste el Distrito.

§ único. Los Jefes de Distrito pondrán al Gobernador la terna de los vecinos idóneos para las funciones de Jefes Civiles, y el Gobernador hará los correspondientes nombramientos.

Art. 13. Las faltas temporales y absolutas de los Jefes de Distrito las llenará el Gobernador del Territorio de las respectivas ternas de que habla la atribución 7ª, artículo 6º de este Decreto.

Art. 14. Los Jefes de Distrito practicarán tanteo mensual de las Cajas de las Rentas Municipales del Distrito, procurando cerciorarse de si se recaudan ó invierten legalmente, para poner su "Visto Bueno" al acta del tanteo, ó negarlo si tuviere motivo para ello, dando cuenta siempre de este acto al Gobernador del Territorio.

SECCIÓN 3ª

De los Jefes Civiles

Art. 15. Son funciones y deberes de los Jefes Civiles:

1º Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad públicos en su jurisdicción, y de que no se atente con vías de hecho contra la libertad, seguridad y propiedad de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora cada vez que descubran el intento de hacer efectivo un ataque contra tales garantías.



2º Cuidar asimismo de la salubridad y aseo de su parroquia ó caserío.

3º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relativas al censo y demás ramos de la estadística.

4º Hacer publicar en su jurisdicción las Leyes nacionales, los Decretos y órdenes del Gobierno General y las órdenes y Resoluciones del Concejo Municipal respectivo y del Gobierno del Territorio.

5º Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes emanadas del Gobernador del Territorio y del Jefe del Distrito

6º Arrestar hasta por veinte y cuatro horas á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto.

§ Son agentes de los Jefes Civiles: los comisarios de caseríos en los campos, y de cuadras ó cuarteles en poblado, que aquél, previa aprobación del Gobernador, crea necesario nombrar para el buen orden y demás servicios de policía.

SECCIÓN 4ª

De la Administración de Justicia

CAPITULO I

Organización General

Art. 16. La Administración de Justicia en el Territorio Federal Margarita se organiza con Jueces de 1ª Instancia, Jueces de Distrito y Jueces de Municipio, en la forma que expresan los artículos siguientes :

Art. 17. En la Capital del Territorio donde reside el Gobernador, habrá dos Jueces de 1ª Instancia, uno para la Administración de justicia en lo civil y mercantil y otro para lo criminal: el primero se denominará «Juez de 1ª Instancia en lo Civil», y el segundo «Juez del Crimen». Ambos serán elegidos por el Jefe Supremo de la República, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, y su jurisdicción se extiende á todo el Territorio.

Art. 18. En cada uno de los Distritos de que consta el Territorio, habrá un Juez de Distrito, elegido por el Gobernador, de las ternas que al efecto forme cada año el respectivo Concejo Muni-

pal. Estos Jueces residirán en la Parroquia Capital y su jurisdicción se extiende á todas las parroquias y caseríos del respectivo Distrito.

Art. 19. En cada municipio habrá un Juez, propuesto en terna por el Jefe del Distrito respectivo, y elegido de ella por el Gobernador: su jurisdicción se extiende á la respectiva parroquia.

Art. 20. Los Tribunales Superiores del Distrito Federal concocerán en el grado legal correspondiente de los asuntos de jurisdicción civil y criminal que ocurran en el Territorio Federal Margarita.

CAPITULO II

Del Juez de 1ª Instancia en lo Civil

Art. 21. Son atribuciones del Juez de 1ª Instancia en lo Civil :

1ª Presidir el Tribunal en los casos en que llegue á ser colegiado por disposiciones legales.

2ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas civiles y mercantiles cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la Ley á otros Tribunales, sujetándose á lo estatuido en los Códigos de Comercio y de Procedimiento Civil.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Comercio y al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas é interlocutorias dictadas por los Jueces de Distritos en asuntos civiles y mercantiles.

4ª Conocer de los recursos de hecho y de quejas, conforme á la Ley.

5ª Conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores por infracción de las disposiciones legales sobre arancel judicial, debiendo además corregir las faltas é imponer multas hasta de doscientos bolívares.

6ª Conocer de todas las causas ó negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, le atribuyan las leyes especiales; y cuando no se determine el Juez que deba conocer se entenderá que el competente es el de 1ª Instancia en lo Civil.

7ª Visitar mensualmente las Oficinas de Registro Subalternas, y resolver sin forma de juicio lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que advier-



ta, haciendo formar causa en los demás casos al empleado culpable.

8ª Resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores; y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios Juzgados Civiles, imponiendo multas hasta de doscientos bolívares.

9ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta de tres días.

10. Prorrogar las horas del Despacho y habilitar los días de fiesta sujetándose á lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO III

Del Juez del Crimen

Art. 22. Son atribuciones del Juez del Crimen:

1ª Presidir el Tribunal cuando llegue á ser colegiado en virtud de las disposiciones legales.

2ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas en materia penal, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley á otros Tribunales, sujetándose siempre á lo prescrito en el Código de Procedimiento Criminal.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias definitivas é interlocutorias dictadas por los Jueces de Instrucción, y de las dictadas en materia penal por los Jueces de Parroquias.

4ª Conocer del recurso de hecho en materia penal, conforme á la ley.

5ª Conocer de las acusaciones ó quejas de cualquiera especie en materia penal contra los Tribunales inferiores por omisión, retardo ó denegación de justicia, ó cualquiera falta en el cumplimiento de sus deberes ó infracción de ley: si no encontrare pena especial señalada al caso, podrá imponer multa hasta de doscientos bolívares, y si la falta fuere reiterada ó muy grave, deberá decretar la destitución y trascribirá el decreto al destituido y también á la Corte Suprema.

6ª Conocer de las causas de responsa-

bilidad penal que se promuevan contra los funcionarios ó empleados públicos del Territorio Federal, por mal desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes, y cuyo conocimiento no esté atribuido á otro Tribunal.

7ª Pedir á los funcionarios de Instrucción el sumario que estuvieren formando, de oficio ó á petición de partes, siempre que á ello no se oponga disposición alguna legal y que los juzgue procedente para la buena administración de justicia.

8ª Conocer de todas las causas ó negocios de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan las leyes.

9ª Concurrir con el Presidente de la Corte Superior, Jueces de Instrucción, Fiscal y Procurador de Presos, á las visitas de Cárcel.

10. Procurar la mejor y más pronta administración de justicia en materia penal, por los Tribunales inferiores, pidiendo á éstos, con tal fin, los avisos é informes necesarios y pudiendo imponer multas desde cien hasta quinientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

11. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de cien bolívares y arresto hasta de tres días.

CAPITULO IV

De los Asociados

Art. 23. En los juicios civiles cuya cuantía exceda de cuatro mil bolívares, en los mercantiles y los de naturaleza penal de que conozcan los Juzgados de 1ª Instancia en lo Criminal, toda parte tiene derecho á pedir y á obtener que sea un Tribunal Colegiado el que dicte sentencia definitiva del juicio en todas las Instancias, y también sobre las excepciones previas y dilatorias igualmente en todas las Instancias, conforme á las disposiciones relativas á los Tribunales Colegiados.

§ único. Cuando el Tribunal fuere impersonal, en la materia civil y criminal, concurrirán los asociados para que unidos al Juez formen el Tribunal, y en la



materia mercantil se seguirán las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 24. Pedida la concurrencia de asociados, es obligatoria.

En los juicios civiles, los asociados serán nombrados por las partes, y en defecto de éstas, por el Juez, según lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

En las causas de naturaleza penal, la designación de asociados la hará siempre el Juez insaculando en audiencia pública el nombre de los abogados domiciliados en La Asunción.

Art. 25. Los asociados, antes de proceder al ejercicio de sus funciones, prestarán su aceptación y juramento ante el Juez de la causa.

Art. 26. Los honorarios de los asociados serán satisfechos por la parte que solicitare su concurrencia á reserva de lo que se decida en sentencia definitiva.

Art. 27. El Juez, con vista de las disposiciones legales, fijará prudencialmente la cuantía de los honorarios que deben ser consignados, y esta consignación será hecha dentro de tres días después que la fijación de honorarios sea notificada por boleta á la parte ó partes que hayan pedido la concurrencia de asociados. Por falta de consignación, la parte ó partes que hubieren solicitado la concurrencia, incurrirán en una multa de cien á quinientos bolívares que impondrá el Juez según la importancia de la causa, y procederá por sí sólo á la vista y sentencia de la causa.

CAPITULO V

De los Jueces de Distrito

Art. 28. Son atribuciones de los Jueces de Distrito:

1ª Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de cuatrocientos bolívares, no excedan de cuatro mil.

2ª Conocer en segunda y última Instancia de los juicios civiles y mercantiles fallados en 1ª por los Jueces de Parroquia cuando la Ley concede apelación.

3ª Conocer de los recursos de hecho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores.

4ª Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de partes, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia respectivo ó devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

5ª Cumplir, conforme á la Ley, las comisiones que le sean dadas según las leyes por los Tribunales del Territorio Federal, de los Estados y del Distrito Federal.

6ª Conocer de los demás negocios que les atribuyan las leyes.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuarenta bolívares ó arresto hasta de veinte y cuatro horas.

CAPITULO VI

De los Jueces de Municipios

Art. 29. Son atribuciones de los Jueces de Municipios:

1ª Conocer de las causas civiles y mercantiles, cuya cantidad no exceda de cuatrocientos bolívares, y de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

2ª Cumplir las comisiones que les sean dadas, según las leyes, por los demás Tribunales del Territorio y del Distrito Federal.

3ª Instruir las justificaciones en que no haya oposición de partes, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia respectivo ó devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

4ª Conocer de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares ó arresto hasta por doce horas.

6ª Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.

Art. 30. Los Jueces de Municipio procederán además como Jueces de Instrucción dentro de sus respectivas jurisdicciones.



CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 31. Cada uno de los Tribunales del Territorio tendrá un Alguacil de su libre nombramiento y remoción. Los Alguaciles de los Tribunales tendrán el carácter de Policías del Poder Judicial y serán ejecutores inmediatos de las órdenes de cualquiera de los Jueces ó Secretarios.

§ único. Los Alguaciles de los Tribunales no podrán cobrar á las partes otros emolumentos que los fijados por la ley, bajo pena de destitución que decretará el Presidente del Tribunal ó el Juez respectivo.

Art. 32. Es incompatible con la judicatura el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño de cualquier empleo público, excepto el de Profesor ó Catedrático en los planteles de enseñanza.

Art. 33. Los Secretarios tendrán fé pública en todos los actos que autoricen ejerciendo sus atribuciones legales; pero no podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 34. Todos los Tribunales del Territorio tienen el deber de remitir cada uno, mensualmente, una copia del diario de sus trabajos, al inmediato superior.

Art. 35. El Alguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor inmediato de sus órdenes y por su medio se harán las citaciones y notificaciones, y se comunicarán los nombramientos á que den lugar las causas en curso.

§ único. No puede ser Alguacil en ningún Tribunal el que no sepa leer y escribir.

Art. 36. Los Tribunales del Territorio Federal tienen el deber de dar entera fé y hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados, y deberán desempeñar las diligencias que éstos les cometan.

Art. 37. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su Despacho un cartel en que expresen las horas fijadas para audiencia, las que no podrán variar sin avisarlo al público dos días antes, por lo menos. En el mismo cartel se

expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser menos de tres.

Art. 38. Las sesiones de los Tribunales serán públicas para los actos expresados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil y para todos los demás en que las leyes no dispusieren otra cosa.

Art. 39. De toda multa que impongan los Tribunales, ó en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas Municipales para su cobro inmediato.

Art. 40. La Sala del Despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto en que se colocarán los demás concurrentes.

Art. 41. Las partes, sus representantes y abogados gozarán de toda su libertad en las defensas de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y hechos indecentes é injuriosos y de calificativos á las personas. El Tribunal llamará al orden al que de algún modo contravenga á esta disposición, y podrá también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 42. Si la contravención fuese en exposición escrita, se harán testar las palabras y calificativos injuriosos y se apercibirá al infractor; pudiendo también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 43. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestación de aplauso y censura, pudiendo ser expulsado el contraventor y en caso de desobediencia, penado conforme á este Código.

Art. 44. Los Tribunales compelerán á los ciudadanos que resulten nombrados asociados y conjueces, con multa de cuarenta á ochenta bolívares, para que concurren á desempeñar su encargo, siempre que no justifiquen algún impedimento físico ú otro grave, á juicio del Tribunal.

Art. 45. Los asociados, conjueces y suplentes, devengarán los emolumentos que les señala el Arancel judicial, los



cuales derechos pagará la parte que agite, á reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ único. En las causas criminales se mandaràn pagar aquellos derechos por las rentas del Territorio Federal, pero si conforme con lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Procedimiento Civil, la inhibición fuere declarada sin lugar pagará dicho derecho el juez que se hubiere inhibido indebidamente.

Art. 46. Los Alcaldes de la Cárcel pública del Territorio cumplirán las ordenes de arresto ó de libertad que por escrito le comunique el Juez del Crimen ó los funcionarios de Instrucción, sin que para ello sea necesario obtener el Cúmplase ó Visto bueno de ninguna otra autoridad.

TITULO III

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y ECONOMICO

SECCION 1ª

CAPITULO I

De la Intendencia de Hacienda

Art. 47. Habrá en el Territorio Federal Margarita un Intendente de Hacienda pública, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Nacional.

§ único. El Intendente tendrá para su Despacho un oficial de su libre elección y remoción, y los colectores que estime convenientes.

Art. 48. El Intendente de Hacienda llevará sus cuentas de conformidad con las leyes que reglamentan la contabilidad fiscal y las rendirá en el tiempo y forma que éstas determinen, teniendo sus existencias única y exclusivamente á la orden del Jefe del Ejecutivo Nacional.

Art. 49. El Intendente de Hacienda cobrará todas las contribuciones nacionales en el Territorio llevando la cuenta de ingresos, por ramos separados, y el día último de cada mes pasará á los Ministros de Hacienda, Relaciones Interiores, Instrucción Pública y Fomento, un estado que demuestre con toda claridad el ingreso y egreso que haya tenido en el mes la oficina de su cargo.

Art. 50. El Intendente de Hacienda,

antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará fianza con las condiciones que establece el Código Nacional de Hacienda para los empleados de este ramo.

§ único. Siendo el oficial de la Intendencia de libre nombramiento del Intendente, su jefe, éste será responsable de las funciones de aquél.

CAPITULO II

De las contribuciones nacionales en el Territorio.

Art. 51. Son contribuciones nacionales en el Territorio Federal Margarita:

1ª El producto de los derechos de minas, que se cobrarán según las leyes y Decretos sobre la materia.

2ª La totalidad de los derechos de Registro.

3ª El derecho de sellos en los protocolos de las oficinas de Registro.

4ª El producto de papel sellado nacional.

5ª El producto de las estampillas que se inutilicen en el Territorio.

6ª Lo que en el Territorio corresponde á Rentas de Instrucción Pública y Beneficencia Nacional.

7ª El producto de las propiedades nacionales que haya en el Territorio.

Art. 52. La enumeración precedente no impide el establecimiento de otros derechos decretados por el Ejecutivo Nacional, sobre productos vegetales ó minerales que se descubran y que se pongan en explotación en el Territorio.

SECCION II

De los Municipios

Art. 53. Los Municipios del Territorio Federal Margarita son las Entidades resultantes de la unión de los Municipios, los cuales son á su vez la resultante de la unión de todas las parroquias que los componen; son autónomos en todo lo relativo á su régimen administrativo y económico, y en consecuencia, ejercen la soberanía por delegación del pueblo, y por el órgano de los funcionarios y autoridades y corporaciones que establecen sus leyes:



1º En todo lo relativo á la organización municipal, régimen interior, salubridad, beneficencia, ornato, abasto y consumo de las poblaciones que lo componen.

2º En todo lo relativo á la creación, recaudación, administración ó inversión de sus rentas, y adquisición, enagenación, conservación y explotación de sus propiedades.

3º En todo lo relativo á la reglamentación del ejercicio de industrias, oficios y profesiones, y celebración de diversiones públicas en su territorio, y á la Policía del mismo, en todos sus ramos.

CAPITULO III

Del Concejo Municipal

Art. 54. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico de cada uno de los Distritos que constituyen el Territorio Federal, estará á cargo de un Concejo Municipal que será presidido por el Jefe de Distrito y en su defecto por el Vice-presidente.

Art. 55. Cada Concejo Municipal se compondrá de cinco miembros.

Art. 56. Para poder ser Concejal se requiere ser vecino del Territorio Federal.

Art. 57. El cargo de Concejal es honorífico y gratuito; y no puede renunciarse sino después de haberlo aceptado, por impedimento legítimo comprobado á juicio del Cuerpo.

Art. 58. Los Concejos celebrarán sesiones ordinarias las veces que lo acuerde su propio reglamento; y extraordinarias cuando lo convocare el Presidente, ó lo acordare la mayoría; pero ni unas ni otras podrán celebrarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros por lo menos.

Art. 59. Cada Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno y de su libre nombramiento y remoción, que refrendará todos sus actos, y los empleados subalternos que necesitare.

Art. 60. Los Concejos Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1ª Elegir de su seno un Vice-presidente que supla las faltas del Presidente, cuyas atribuciones, que son puramente

económicas del cuerpo, las determinará éste en su reglamento interior y de debates.

2ª Dictar su Reglamento interior.

3ª Denunciar ante el Gobernador del Territorio los abusos ó mala conducta de de todos los empleados del Distrito, aun cuando no le estén subordinados.

4ª Nombrar y remover el Administrador de las Rentas del Distrito.

5ª Dictar las ordenanzas municipales sobre impuestos ó contribuciones que hayan de formar el Tesoro del Distrito y las que reglamenten su inversión; todas las cuales serán sometidas al Ejecutivo Nacional por el órgano del Gobernador del Territorio, para su aprobación.

6ª Contraer deudas sobre el crédito del Distrito, con la aprobación del Ejecutivo Nacional, que solicitará por conducto del Gobernador del Territorio.

7ª Crear escuelas primarias de ambos sexos en las parroquias, dotarlas y reglamentarlas.

8ª Pedir á la autoridad eclesiástica la remoción de los Curas que observen mala conducta.

9ª Resolver sobre la adquisición, enagenación ó cambio de cualesquiera bienes ó propiedades del Distrito, con aprobación del Ejecutivo Nacional.

10. Decretar ó contratar la apertura de caminos trasversales, y la construcción de cementerios, puentes, calzadas, hospitales y demás establecimientos de beneficencia y ornato de las parroquias.

11. Formar el presupuesto anual de los gastos que deban sufragar las Rentas del Distrito.

12. Uniformar en el Distrito las monedas, pesas y medidas con arreglo á las leyes nacionales.

13. Fijar la anchura del cauce de los ríos, de modo que tengan las playas necesarias al uso público.

14. Conservar las fuentes públicas y establecer las que requieran las parroquias y las cárceles, hospitales, etc. del Distrito.

15. Reglamentar el aseo y ornato de las poblaciones, de sus calles, mercados



y edificios de propiedad pública, y hacer que las calles que se dirijan á los ríos que bañan las poblaciones, lleguen francamente hasta ellos.

16. Dictar reglamentos sobre la policía urbana y rural, que serán sometidos á la aprobación del Ejecutivo Nacional, por órgano del Gobernador, con informe de éste.

17. Hacer nominar, empedrar y alumbrar las calles y numerar las casas.

18. Cuidar de la conservación de la salubridad pública, y disponer lo conveniente para salvar de epidemias y enfermedades contagiosas las poblaciones del Distrito.

19. Dictar las medidas necesarias para formar la estadística en todos sus ramos.

20. Admitir y resolver sin dilación las solicitudes que se le dirijan sobre el cumplimiento de sus atribuciones en cuanto se rocen con el interés privado.

21. Cuidar de que no se expendan en los mercados públicos ni fuera de ellos, artículos ó sustancias venenosas ó dañinas ó en estado de corrupción; cuidando de que las carnes que se ofrezcan al consumo no provengan de animales maltratados ó muertos por enfermedad.

22. Vigilar para que haya exactitud en el peso y la medida de los efectos que se expendan para el consumo público.

23. Procurar y proponer al Ejecutivo Nacional, por conducto del Gobernador, el establecimiento de casas de asilo donde se alberguen los infelices á fin de que no hayan mendigos por las calles.

24. Presentar cada año al Gobernador del Territorio, en el mes de octubre, una memoria circunstanciada del estado del Distrito, en que dé cuenta de lo que hubiere practicado, é indique las medidas de conveniencia pública que juzgue oportuno adoptar.

25. Presentar al Gobernador las ternas á que se refiere el número 7º del artículo 6º de este Código.

26. Conceder licencias á sus miembros, hasta por treinta días; pero con la obligación de llamar al suplente si aquélla excediere de quince.

27. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 61. Los Concejos para realizar sus trabajos, los dividirán en tantas secciones cuantos sean sus miembros, para que cada una de ellas esté al cargo de uno, dándose al acta de estos nombramientos la mayor publicidad. Cada Concejal es especialmente responsable de la administración de los ramos que le están encomendados, sin perjuicio de la responsabilidad colectiva del Cuerpo.

CAPITULO IV

De las Rentas Municipales del Distrito

De la constitución de las Rentas

Art. 62. Las Rentas Municipales del Distrito las constituyen:

Los impuestos municipales decretados y que se decretaren, sobre el beneficio de reses y cerdos; patentes de industria; padrón de hierros; venta de licores; uso de carros; multas, medios alquileres de casas; terrenos de egidos y solares; arrendamiento de terrenos de Municipio, y la conocida con el nombre de "Ley de llanos", la cual se destina exclusivamente á la conservación y mejora de las vías de comunicación que corren á cargo del Concejo.

Art. 63. La enumeración precedente no excluye el establecimiento de otros derechos, decretados por el Concejo Municipal respectivo, con aprobación del Ejecutivo Nacional.

CAPITULO V

Recaudación y administración de las Rentas

Art. 64. Las contribuciones que constituyen las Rentas Municipales de los Distritos serán recaudadas por el Administrador.

Art. 65. Para la administración é inversión de las que se recaudaren, los Administradores de Rentas se ceñirán en todo á las ordenanzas que sobre la materia, y en uso de sus atribuciones, dictaren los Concejos Municipales.

CAPITULO VI

De los Administradores de Rentas

Art. 66. Los Administradores de Rentas, antes de entrar en el desempeño de



sus funciones, prestarán fianza, á satisfacción del Concejo Municipal respectivo, para responder del buen desempeño de sus obligaciones.

Art. 67. La fianza á que se refiere el artículo anterior se establecerá por documento registrado en la oficina correspondiente, y por una cantidad determinada é igual al doble del sueldo anual del Administrador.

Art. 68. Los Concejos Municipales, por ordenanzas especiales, determinarán los casos de responsabilidad de los Administradores y la reglamentarán.

Del Correo

SECCION UNICA

Art. 69. Habrá en el Territorio Federal Margarita una Administración Principal de Correos, establecida en la capital, y cinco Subalternas, una en cada una de las capitales de los Distritos de que consta el Territorio.

Art. 70. Estas oficinas de Correos se regirán de conformidad con la Ley nacional del ramo.

Art. 71. El Gobernador del Territorio indicará al Gobierno Federal los demás puntos que por su posición é importancia requieran el establecimiento en ellos de una estafeta, las cuales se establecerán á juicio del Jefe del Ejecutivo Nacional.

Art. 72. Los empleados del ramo de correos en el Territorio serán nombrados por el Gobierno General á propuesta del Director General de Correos.

Del Registro Público

SECCION UNICA

Art. 73. En el Territorio Federal Margarita habrá cinco oficinas subalternas de Registro, una en cada uno de los Distritos, con residencia en las capitales de éstos y todas dependientes de la Oficina Principal del Distrito Federal.

Art. 74. Los Registradores Subalternos del Territorio, desempeñarán sus funciones de conformidad con la Ley nacional sobre la materia.

Art. 75. Los Registradores Subalternos del Territorio serán nombrados por

el Ejecutivo Nacional, de una terna que para cada plaza le presentará el Gobernador del Territorio.

De la Policía

SECCION UNICA

Art. 76. Habrá en el Territorio Federal Margarita un cuerpo de policía, compuesto del número de hombres que fije el Gobernador del Territorio y dividido en dos Secciones, una de policía urbana y otra rural. La primera Sección se destinará al servicio de las poblaciones; y la segunda, al resguardo de los campos, caminos públicos, etc.

Art. 77. La organización de este cuerpo de policía queda á cargo del Gobernador del Territorio.

Art. 78. El cuerpo de policía tendrá dos Jefes, 1º y 2º, y cuatro oficiales, todos de nombramiento del Gobernador.

TITULO III

Disposiciones complementarias

Art. 79. Las disposiciones del presente Código constituyen la Legislación especial del Territorio Margarita, y por ellas habrá de regirse mientras que, en conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo de 4 de agosto del corriente año, permanezca en la condición de Territorio.

Art. 80. El Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministros de Hacienda é Instrucción Pública, dictará las medidas conducentes para que el Territorio esté siempre provisto del papel sellado y estampillas que en él se necesiten.

Art. 81. La Intendencia de Hacienda rendirá la cuenta del papel sellado y estampillas que reciba para su expendio ante los Ministros de Hacienda é Instrucción Pública en la forma prevenida en este Código.

Art. 82. Las cantidades que corresponden á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional, de conformidad con el Código Civil y con el Decreto de 27 de junio de 1881, serán recaudadas en el Territorio en la forma que determina el artículo 9º del mencionado Decreto de 27 de junio de 1881. El Intendente y el Gobernador darán respectivamente aviso de estas recaudaciones al Ministerio de Relaciones Inte-



riores, para que este disponga lo conveniente á fin de que ingrese en la Administración de Rentas del Distrito Federal lo que corresponde á la Beneficencia Nacional.

Art. 83. La Instrucción Popular en el Territorio será regida por los Decretos y Resoluciones nacionales sobre la materia, y los gastos que élla ocasionen serán sufragados de la Renta de Instrucción Popular en la misma forma con que se cubren los presupuestos de las Escuelas Federales.

Art. 84. Los Registradores en el Territorio, disfrutarán del 25 por ciento de la totalidad de los derechos de Registro que se causen en la respectiva oficina, y las tres cuartas partes restantes serán aplicadas como se determina en el presente Código.

Art. 85. Lo producido por las contribuciones nacionales que se cobran en el Territorio entrará á formar parte de la Renta propia de los Territorios Federales, la que continuará regida y administrada en conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Art. 86. La Legislación Nacional regirá en el Territorio en lo que se oponga á las disposiciones de este Código.

Art. 87. Las dudas que ocurran en la ejecución del presente Código serán resueltas por el Jefe del Ejecutivo Nacional.

Art. 88. Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, á cinco de agosto de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

7962

Resolución de 10 de agosto de 1900, por la cual se concede á los ciudadanos Narciso López y C^a la protección oficial que han solicitado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 10 de agosto de 1900.—90 y 42º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho, los ciudadanos Narciso López & C^a, comerciantes del Distrito Federal, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad y La Guaira, bajo la denominación de «Flor Cubana»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

7963

Decreto Ejecutivo de 11 de agosto de 1900, por el cual se nombran Presidentes Provisionales de los Estados de la Unión.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

En ejecución de lo dispuesto en la novísima Ley sobre organización de los Estados,

Decreto :

Art. 1º Nombro para presidir provisionalmente al Estado Apure, compuesto de las Secciones Apure y Barinas, y cuya capital es Libertad, al ciudadano General Francisco Parra Pacheco :

Para presidir provisionalmente al Estado Aragua, cuya capital es La Victo-